

AMPARO EN REVISIÓN *****
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RIOS FARJAT
SECRETARIO AUXILIAR: SANTIAGO MESTA ORENDAIN

VO. BO.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **** de **** de ****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión ***** , interpuesto por la defensa de ***** , contra la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico que resolver consiste en determinar si el artículo 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal atenta contra los principios de *proporcionalidad* y *razonabilidad* y el derecho a *ser presumida inocente*, al condicionar el otorgamiento de la libertad anticipada a que la promovente no se encuentre sujeta a un procedimiento penal diverso en el que se le haya impuesto la prisión preventiva oficiosa.

I. ANTECEDENTES

1. **Causa *****¹ (proceso penal de origen).** ***** fue detenida el tres de junio de dos mil diez, en Acajete, Puebla, cuando la encargada de una tienda de abarrotes llamó a la policía para denunciar que momentos antes intentó usar un billete falso de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) para

¹ Del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

comprar un kilo de plátanos, un detergente para ropa marca *Downy*, un jabón corporal y dos *Danoninos*. Ese mismo día, la señora ***** fue puesta a disposición de la fiscalía, donde permaneció retenida por dos días, hasta que se resolvió permitirle llevar su proceso en libertad.

2. Por estos hechos, el tres de febrero de dos mil dieciséis, se absolvió a la señora ***** , pues la jueza que llevó el proceso consideró que no se demostró que hubiese sabido que el billete era falso y el artículo 234 del Código Penal Federal², que prevé el delito de *uso de moneda falsa*, sanciona únicamente a quien cometa la conducta a sabiendas de la falsedad del billete.
3. No obstante, dicha resolución fue apelada y, el veintisiete abril de ese mismo año, se revocó la sentencia absolutoria al considerar que dentro del proceso sí había pruebas que demostraban que la señora Susana Torres tenía conocimiento de la falsedad del billete, razón por la cual se le condenó a cinco años de prisión³.
4. **Causa *****⁴ (proceso penal relacionado)**. Mientras el proceso anterior aún se encontraba en trámite, antes de que se dictara la sentencia condenatoria, la señora ***** fue detenida en la Ciudad de México, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, acusada de formar parte de una organización delictiva dedicada a la producción, almacenamiento y distribución de moneda falsa. En específico, se le imputó que, durante los seis meses previos a su detención, recibió billetes de bajas denominaciones y acudió a diversos bancos para cambiarlos por billetes de \$500.00 (quinientos pesos, 00/100 moneda nacional), con la finalidad de retirarles las bandas a éstos, pegarlas en billetes falsos y entregarlos a la organización criminal a la que pertenecía para su distribución.

² **Artículo 234.**- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa. [...] La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada.

³ Toca ***** del índice del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito

⁴ Del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

5. Por estos hechos, el veinticuatro de diciembre de ese año, se dictó auto de formal prisión en su contra por los delitos de *delincuencia organizada*⁵ y *falsificación de moneda*⁶ y se le impuso prisión preventiva por ser oficiosa⁷. Esta determinación fue impugnada y confirmada en apelación, el quince de julio de dos mil dieciséis⁸. Hasta el momento en que se dicta la presente sentencia, dicho proceso se encuentra en trámite, por lo que no se ha dictado sentencia definitiva.
6. **Procedimiento de Ejecución *******. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México dio inicio al procedimiento de ejecución de la pena de prisión impuesta en la causa penal ***** y lo registró con el número ***** . Una vez descontados los días que llevaba en prisión⁹, determinó que le restaban mil seiscientos días pendientes por compurgar; los cuales se agotarían el trece de diciembre de dos mil veinte.
7. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México asumió competencia para seguir conociendo de este procedimiento de ejecución de la pena¹⁰, y lo registró con el número ***** .

⁵ Previsto en los artículos 2, fracción I , y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

⁶ Previsto en el artículo 234 del Código Penal Federal.

⁷ Art. 3º. [...] El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

⁸ Toca penal ***** del índice del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

⁹ Del tres al cinco de junio de dos mil diez, con motivo de la causa *****; y desde el dieciocho de diciembre de dos mil quince, con motivo de la causa *****.

¹⁰ En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 del Acuerdo General 13/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, que establece: **Artículo 4.** Dentro de los cinco días hábiles previos a la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo [el uno de octubre de dos mil diecisiete], los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, deberán proceder de la siguiente forma: -- I. Clasificarán por orden de antigüedad los expedientes que tienen a su cargo, y una tercera parte de los más recientes que resulten de esa clasificación los enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio. -- Dentro de la clasificación y remisión indicadas no se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes; y -- II. La Oficina de Correspondencia Común indicada, previas las anotaciones correspondientes, remitirá de manera equitativa y aleatoria a los Juzgados de Distrito que inician funciones, los asuntos que envíen sus homólogos. -- Los titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

8. **Solicitud de Extinción de la Pena** *****¹¹. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la señora ***** solicitó al juez de ejecución el beneficio preliberacional de la libertad anticipada, previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹². No obstante, más de cinco meses después, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el juez de ejecución negó el beneficio solicitado, pues la fracción VI del artículo en cuestión prohíbe otorgar la libertad anticipada a quienes se encuentren sujetas a otro proceso penal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa y, en la causa ***** del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se dictó auto de formal prisión contra la señora ***** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de *falsificación de moneda y delincuencia organizada* y se le impuso la prisión preventiva por ser oficiosa, respecto del primer delito¹³.
9. La defensa de la señora ***** apeló esta determinación y, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el toca ***** , revocó la resolución impugnada y ordenó reponer el procedimiento, pues el juez de ejecución tramitó el incidente conforme al artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁴

Especializados en Ejecución de Penas deberán levantar un acta en la que conste la distribución de los expedientes materia del reparto.

¹¹ Del índice del Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México.

¹² **Artículo 141.** Solicitud de la libertad anticipada. [...] Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: -- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; -- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; -- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; -- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; -- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; -- **VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa,** y -- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. -- No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

¹³ Cuaderno del SE ***** . Fojas 153 a 160.

¹⁴ **Artículo 494.-** Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

cuando debió ser conforme a los artículos 122¹⁵, 124¹⁶ y 127¹⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal; además de que no recabó la cédula profesional o título que acreditara los estudios en Derecho de la defensa pública que representaba a la señora ****.

10. **Amparo indirecto** ****¹⁸. Inconforme, la defensa de la señora **** interpuso demanda de amparo indirecto¹⁹, en la que argumentó que:

En términos del segundo transitorio del decreto por el que se reformó la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución, que estableció la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la aplicación retroactiva de esta ley sólo se da en cuestiones sustantivas y en beneficio de la solicitante, no en lo procesal; por lo que no se debió ordenar reponer el proceso por esta causa.

Cada uno de los defensores que representaron a la quejosa se identificaron con credencial oficial que los acredita como defensores públicos, expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, y para obtener tal carácter es requisito indispensable ser licenciado en Derecho, por lo que no hubo una transgresión al derecho de defensa.

¹⁵ **Artículo 122.** Formulación de la controversia -- La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital. -- El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.

¹⁶ **Artículo 124.** Sustanciación -- En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. -- En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva. -- Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días. -- En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio. -- En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

¹⁷ **Artículo 127.** Resolución -- El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final. -- En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

¹⁸ Del índice del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

¹⁹ Cuaderno del toca penal ****. Fojas 72 a 81.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

El tribunal responsable está otorgando una ventaja indebida a la fiscalía, pues está no proporcionó el auto de formal prisión con el que se demuestra que su representada fue sujeta a proceso en la causa *****; por lo que si se repone el proceso, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar su pretensión.

La autoridad responsable incumplió con su obligación de hacer un control difuso de constitucionalidad, pues, como señaló cuando interpuso el recurso de apelación, la fracción VI, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal viola el principio de presunción de inocencia.

Por tanto, solicita se conceda el amparo para que se ordene dejar insubsistente la resolución combatida y se dicte otra en la que se entre al fondo y se emita un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad planteado.

11. Este juicio de garantías se resolvió el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve²⁰, cuando el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito determinó amparar a la quejosa para efectos de que el tribunal de alzada dejara insubsistente la resolución combatida y dictara una nueva; pues consideró que las vulneraciones advertidas por la autoridad responsable no trascendieron al resultado del fallo ni redujeron las defensas de la sentenciada, por lo que se debió pronunciar sobre el planteamiento de fondo.
12. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve²¹, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito emitió una nueva determinación dentro del toca *****, en la que declaró infundado el incidente y confirmó la negativa a la señora ***** de concederle el beneficio de libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. En esta determinación, este tribunal unitario señaló que:

Ambos artículos, en su fracción VI; establecen el requisito de que la incidentista no esté sujeta a otro proceso penal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y el Juez Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México informó que la causa penal *****, se encuentra en instrucción contra ***** por los delitos de *delincuencia organizada* y falsificación

²⁰ *Ibid.* Fojas 103 a 115.

²¹ *Ibid.* Fojas 126 a 164.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

de moneda, lo cual no cambia por el hecho de que no se haya proporcionado el auto de formal prisión.

Además, estas disposiciones son acordes al artículo 18 constitucional, pues los beneficios preliberacionales representan un instrumento legislativo tendiente a promover el principio de reinserción social, y las fracciones controvertidas no eliminan esa finalidad sino que la restringen, de conformidad con la facultad de configuración que le asiste al legislador en esta materia.

Tampoco transgreden el principio de proporcionalidad de las penas o la preferencia constitucional por el derecho penal del acto, pues se está resolviendo sobre la aplicación de un beneficio, y no sobre la pena que se le impuso al dictar la sentencia condenatoria contra su patrocinada.

Finalmente, la fracción VI de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución tampoco transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que el mismo opera hasta que se dicte la sentencia ejecutoriada a una persona, pero no para el otorgamiento o negativa de beneficios penitenciarios.

13. **Amparo indirecto** ****22. Inconforme con esta nueva sentencia del toca penal ****, el defensor público interpuso otra demanda de amparo²³, en la que señaló como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y argumentó, en esencia, lo siguiente:

Primero. El legislador dejó de observar los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, al momento de emitir la norma combatida, por lo que vulneró el principio de *proporcionalidad de la pena*, que contempla el numeral 22 de la Constitución federal²⁴.

Segundo. La sentencia reclamada vulneró su derecho de *acceso a la justicia*, que reconoce el artículo 17, segundo párrafo, de la carta magna²⁵, pues omitió

²² Del índice del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

²³ Cuaderno del juicio de amparo ****. Fojas 1 a 17.

²⁴ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** [...]

²⁵ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

realizar un control constitucional y convencional exhaustivo, con la excusa de que para ello debía advertirse la necesidad de su aplicación.

Tercero. La exigencia de no estar sujeto a un proceso penal diverso que amerite prisión preventiva oficiosa constituye un obstáculo ilegal, porque en ese proceso penal se le debe tener por inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, por lo que se transgrede su derecho a ser *presumido inocente*, en términos del dispositivo 20, apartado B, fracción I, de la ley suprema²⁶.

De esta manera, el tribunal de alzada violó su derecho a *una exacta aplicación de la ley penal*, al realizar una interpretación errónea de los artículos 22, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracción I, del pacto federal.

14. Esta demanda se turnó, otra vez y por conocimiento previo del diverso amparo a que nos hemos referido, al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien la registró con el número de amparo indirecto ****²⁷ y, el veintidós de julio de dos mil diecinueve, previno a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 141 de la referida ley y, de ser el caso, indicara las autoridades a quienes reclamaba dicho acto.
15. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la defensa de la señora **** atendió el requerimiento previo y señaló que su interés era promover el amparo en contra de las siguientes autoridades y actos:
 - a) del titular del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, reclamó la resolución de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del toca ****, y la aplicación de la fracción VI del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
 - b) del Juez Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, reclamó la ejecución de la sentencia de alzada; y

²⁶ **Artículo 20.** [...] B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

²⁷ *Ibid.* Fojas 150 a 166.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

c) del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **d)** el Congreso de la Unión y **e)** la Secretaría de Gobernación, reclamó la expedición, promulgación y refrendo de lo establecido en los artículos 137, fracción VI y 141, fracción VI, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

16. Asimismo, manifestó su intención de impugnar también la constitucionalidad del artículo 137, fracción VI, de la referida ley de ejecución²⁸.
17. El Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dictó sentencia el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve²⁹, en el sentido de sobreseer en el juicio respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y negar el amparo por los actos restantes. Este tribunal, de manera substancial, consideró lo siguiente:

En primer lugar, el parámetro adecuado para realizar el examen de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto* que solicita la quejosa, no es el de la *proporcionalidad de la pena*, sino el del *test de proporcionalidad*, tomando como estándar el principio de *presunción de inocencia*.

En función de lo anterior, se tiene que la medida legislativa controvertida no incide en este principio, pues, el otorgamiento de los beneficios preliberacionales debe basarse, fundamentalmente, en el desempeño del sentenciado dentro de los ejes de la reinserción durante su reclusión.

Además, a la sentenciada no le asiste un derecho fundamental al acceso a los beneficios preliberacionales, sino que es titular de un derecho humano a la *reinserción social*.

Al restringir el acceso a las personas sujetas a proceso penal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, el legislador previó diligentemente el uso fraudulento de ellos.

Si no tiene posibilidad inmediata de ser puesta en libertad, se incentiva a que, una vez concedido el beneficio, la persona deje de involucrarse en las

²⁸ Cuaderno del juicio de amparo ****. Fojas 71 a 72.

²⁹ *Ibid.* Fojas 150 a 166.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

actividades que le permiten consolidar su reinserción. Incluso al grado de que en caso de que cese la prisión preventiva, la realidad personal del sentenciado—respecto su vida en prisión—no empate con la advertida en el momento de su otorgamiento.

Esta medida descansa en una cuestión de operatividad pues, ante la imposibilidad real de recuperar su libertad, la sentenciada no se encuentra en condiciones de acceder a un beneficio preliberacional. En este sentido, la razón subyacente que tuvo el legislador para acotar el acceso a la libertad anticipada no descansa en el hecho de que una persona enfrente un proceso penal diverso, sino que dicha persona se encuentre en el régimen de prisión preventiva, que establece el artículo 19 Constitucional³⁰ y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales³¹, por lo que a ningún fin práctico llevaría concederle el beneficio.

Finalmente, el concepto de violación relativo a posibles violaciones al derecho de *acceso a la justicia* es fundado pero inoperante, pues si bien es cierto la quejosa

³⁰ **Artículo 19.** [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

³¹ **Artículo 167.** Causas de procedencia -- El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código. [...] **El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.** [...] **La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.** -- Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente: [...]

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera: [...] El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

colmó los requisitos para que la autoridad responsable realizara un pronunciamiento sobre el problema de constitucionalidad planteado en su instancia, este ya fue realizado (en los términos señalados en los párrafos anteriores).

II. RECURSO DE REVISIÓN

18. **Interposición del recurso de revisión y trámite.** Inconforme con la resolución anterior, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la quejosa (por conducto de su defensor) interpuso recurso de revisión³². En este recurso, la defensa de la quejosa solicitó se revocara la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y se dictara una nueva en la que se declare la inconstitucionalidad del artículo 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dado que:

El Quinto Tribunal Unitario no precisó por qué concederle el beneficio a una persona que se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva sería una vía fraudulenta para generar impunidad, ni se advierte de que manera ello se evitaría requiriendo no estar sujeta a diverso proceso penal.

Si el grado de reinserción social adquirido se mide desde el momento en que la persona ingresó a prisión hasta el momento en que se le realizan los estudios técnicos correspondientes, entonces el requisito de no estar sujeta a otro proceso penal resulta fuera de lugar y excesivo para el otorgamiento del beneficios.

Nada hay que sustente que otorgarle un beneficio a quien se halla sujeta a otro proceso penal tenga como consecuencia que decida dejar de participar en las actividades de reinserción social.

El tribunal de amparo pierde de vista que el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales solo hacen referencia a que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa debe aplicarse en los procedimientos seguidos por determinados delitos. Además, el segundo párrafo del ordinal 167 establece que el hecho de que una persona esté sujeta a otro proceso penal no dará lugar por sí solo a la prisión preventiva.

³² Cuaderno del recurso de revisión ****. Fojas 5 a 8.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

19. El recurso fue admitido el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y se registró con el número de expediente *****.
20. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve³³, el tribunal colegiado emitió su sentencia, en la que se pronunció sobre la oportunidad y procedencia del recurso, confirmó el sobreseimiento relativo al artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sobreseyó respecto de los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación, y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la constitucionalidad de la fracción VI del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
21. Por acuerdo de Presidencia de tres de enero de dos mil veinte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia planteada, ordenó su radicación en la Primera Sala y su turno a la Ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales³⁴. El veinte de febrero de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sala retornó el asunto a la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente³⁵.

III. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la Constitución federal); 83 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013; pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito en un juicio de amparo indirecto; y no se considera necesaria la

³³ *Ibid.* Fojas 23 a 65.

³⁴ Cuaderno del amparo en revisión *****. Fojas 43 a 45.

³⁵ *Ibid.* Foja 84.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

intervención del Pleno, en virtud de que este asunto no reviste un interés excepcional.

IV. OPORTUNIDAD

23. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, en virtud de ello fue analizado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito³⁶.

V. PROCEDENCIA

24. De conformidad con el Punto Noveno, fracción II³⁷, en relación con los supuestos a que se refiere el inciso a), de la fracción I, del Punto Cuarto del Acuerdo General 5/2013, el tribunal colegiado de circuito que conozca de la revisión en amparo indirecto debe abordar el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinar las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el órgano jurisdiccional de amparo y las que advierta de oficio.
25. Como se ha narrado, en la demanda de amparo y su ampliación, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dentro del toca *****; así como del artículo 137, fracción VI y 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
26. Con la vista que les dio el Quinto Tribunal Unitario, las autoridades señaladas como responsables, con la excepción de la Cámara de Diputados, rindieron sus informes justificados. Cuatro de ellas plantearon diversas causales de improcedencia, en los términos que a continuación se enuncian.

³⁶ *Supra*, nota 12.

³⁷ **NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes: [...] II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

a) El Juez Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México alegó que el acto reclamado no transgredía los derechos fundamentales de la quejosa; sino que se trata de un cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Unitario en los autos del juicio de amparo *****. Por ende, consideró que lo procedente era, en su caso, el recurso de revisión.

b) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, calificó de inatendible el único concepto de violación de la demanda de amparo pues, a su parecer, la quejosa no estableció, en específico, cuál es la violación a sus derechos o cuál es la razón por la cual los artículos 137, fracción VI, y 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal le causan un agravio en concreto, por lo que no demostró perjuicio alguno en su esfera jurídica.

c) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión señaló que el acto que se le reclama no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en ese cuerpo colegiado no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos de la quejosa. Por tanto, argumentó que debe estimarse que el daño que aduce se atribuye a un acto de ejecución posterior, mismo que no es propio y es totalmente independiente del ámbito de facultades y atribuciones de esa autoridad.

d) La Secretaría de Gobernación solicitó que no se le tuviera como autoridad responsable (en términos de los artículos 108, fracción III, y 260, de la Ley de Amparo) toda vez que, si bien reconoció como cierto el refrendo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la parte quejosa no lo impugnó por vicios propios.

27. Al emitir la sentencia con la que resolvió el amparo indirecto ***** , materia del presente recurso, el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

del Primer Circuito, de oficio, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo³⁸, respecto la constitucionalidad del artículo 137, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; toda vez que, en su escrito inicial, la defensa combatió únicamente la constitucionalidad del artículo 141, fracción VI, del mismo ordenamiento. Por otra parte, la ampliación de la demanda (en la que incluyó al artículo 137) fue presentada fuera del plazo establecido en el dispositivo 17 de la Ley de Amparo, y la quejosa tenía conocimiento de que se le aplicó dicha norma desde que se le notificó la sentencia de apelación. Fuera de lo anterior, el Tribunal Unitario no advirtió causal de improcedencia pendiente de estudiarse, y consideró que las partes tampoco hicieron valer alguna de ellas al momento de rendir su respectivo informe, por lo que no se pronunció sobre el resto de las causales invocadas.

28. A su vez, en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el amparo en revisión *****, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó el sobreseimiento decretado respecto del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Además, advirtió que, respecto de los actos reclamados a la Secretaría de Gobernación, se actualizaba la causal de improcedencia derivada de los numerales 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo³⁹, pues

³⁸ “**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:** [...]”

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; [...]”

³⁹ “**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:** [...]”

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. [...]”

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

la quejosa no formuló concepto de violación alguno para impugnar esos actos por vicios propios, tal y como alegó la autoridad responsable en su informe. Finalmente, no advirtió motivo de improcedencia diverso por analizarse, por lo que tampoco se pronunció sobre el resto de las causales invocadas.

29. De lo anterior se advierte que tanto el Quinto Tribunal Unitario como el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, omitieron hacerse cargo de los alegatos de improcedencia postulados al rendir sus informes justificados por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la Cámara de Senadores; en relación con que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo *****, la quejosa no demostró que el acto reclamado haya causado una afectación a su esfera jurídica y fue el acto de aplicación de la norma: y no la norma en sí, lo que, en todo caso, causó afectación a los intereses jurídicos de la quejosa.
30. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte, en el sentido de que el tribunal colegiado debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieran valer las partes, a efecto de que este alto tribunal se ocupe, única y exclusivamente, de los aspectos de constitucionalidad.
31. No obstante, por economía procesal, se estima innecesario devolver los autos al tribunal colegiado, pues ello solo generaría una dilación inútil en la impartición de justicia. Por tanto, se procede a analizar de manera directa los aspectos de procedencia omitidos en las resoluciones señaladas.

“**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]”

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...]”.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

32. En este sentido, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Juez Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, pues si bien es cierto el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****, también lo es que en aquel juicio constitucional el acto reclamado versó sobre la decisión del tribunal unitario de reponer el procedimiento por advertir violaciones procesales, sin entrar al fondo o hacer mención alguna sobre la aplicabilidad, alcance o validez de las normas impugnadas. Entonces, al no haberse aplicado alguno de los artículos impugnados en la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil diecinueve dentro del toca penal *****, que motivó el juicio de amparo *****, la quejosa no estaba en condiciones de interponer un recurso de revisión para procurar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dichas disposiciones. Por lo mismo, tampoco puede concluirse que su derecho a hacerlo precluyó por no haberlo hecho, en términos de la facción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo.
33. La causal de improcedencia hecha valer por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos también debe desestimarse pues desde la demanda de amparo se advierten los argumentos por los que la quejosa consideró que el artículo 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal le causan un agravio en concreto, en el caso: la negativa de acceder a un beneficio preliberacional.
34. Tampoco es fundada la causal de improcedencia alegada por la Cámara de Senadores, pues en el expediente quedó acreditado el interés jurídico de la quejosa para controvertir el artículo 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo estudio no puede ser desvinculado del proceso legislativo que le dio origen. De ahí que también quede colmado el interés jurídico para controvertir íntegramente el acto legislativo, máxime que el numeral en cuestión se le aplicó en su perjuicio.
35. Al no advertirse de oficio alguna otra causal que pudiera hacer improcedente el juicio de amparo, procede entrar a la cuestión de fondo planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. Como se ha señalado, esta Primera Sala asume competencia para el análisis de la constitucionalidad del artículo 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
37. Sobre esta disposición, en su demanda de amparo, la defensa pública sostuvo que el legislador violó el principio de *proporcionalidad de las penas*, previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, pues no se ajustó a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*. Además, argumentó que la norma impugnada también transgrede el principio de *presunción de inocencia*, que se contempla en el numeral 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal.
38. Argumentos que fueron desestimados por el Magistrado del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien, en primer lugar, advirtió que el estándar constitucional adecuado para realizar el examen solicitado no era el relativo a la *proporcionalidad de las penas*, que contempla el dispositivo 22 constitucional; sino el del *test de proporcionalidad*, utilizando como parámetro constitucional y convencional el principio de *presunción de inocencia*, en su vertiente de regla de trato en su dimensión extraprocesal.
39. Luego, concluyó que la medida legislativa no interfería en el principio de *presunción de inocencia* pues, primero, al restringir el acceso a las personas sujetas a proceso penal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, el legislador previó diligentemente el uso fraudulento del beneficio de la libertad anticipada. En segundo lugar, que esta medida encuentra su justificación en el derecho de *reinserción social*, pues si se concede el beneficio y la persona permanece en prisión, ya no tendrá incentivos para involucrarse en las actividades que le permitan consolidar su reinserción y se corre el riesgo de que, en caso de que cese la prisión preventiva, su realidad no empate con la advertida al momento de otorgarle el beneficio preliberacional. Finalmente, porque también atiende a una cuestión de operatividad pues, ante la

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

imposibilidad real de recuperar su libertad, a ningún fin práctico conduciría el beneficio.

40. A su vez, la defensa controvertió estas consideraciones y, en su único concepto de agravio, argumentó que el tribunal unitario no sustentó, de manera adecuada, de qué manera la medida impugnada previene el uso fraudulento de los beneficios preliberacionales y evita la impunidad; o cómo es que procura la reinserción.
41. Establecido lo anterior, esta Primera Sala concluye que es **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, pues con independencia de las razones por las cuales el Tribunal Unitario negó el amparo, se estima que contrario a lo que planteó la quejosa, **el artículo 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no vulnera el principio de presunción de inocencia y por tanto es constitucional.** Esto se explica a continuación:
42. Como punto de partida tenemos que el artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

43. La disposición anterior regula el beneficio preliberacional de libertad anticipada, según el cual, a la persona sentenciada que cumpla con los requisitos establecidos para su concesión, se le tendrá por extinta su pena de prisión y se otorgará su libertad, persistiendo únicamente, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente
44. Ahora, en el caso concreto, se impugna la fracción VI del citado artículo 141, la cual establece que no se concederá el beneficio de libertad anticipada a las personas sentenciadas que se encuentren sujetas a otro proceso penal, ya sea del fuero común o federal, por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; sin embargo, contrario a lo que planteó la quejosa, y como se adelantó en párrafos que anteceden, dicho requisito no vulnera el derecho a la presunción de inocencia.
45. El derecho a la presunción de inocencia encuentra su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal⁴⁰, y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹, que estipulan que en un proceso penal toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se determine su culpabilidad.
46. Sobre este derecho, al resolver el amparo en revisión 466/2011⁴², la Primera

⁴⁰ **Artículo. 20.** [...] B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa [...]

⁴¹ **Artículo 8.** Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

⁴² Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (reservó voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). Ausente el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En contra la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (reservó voto particular).

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

Sala sostuvo que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio.

47. En términos generales, la **presunción de inocencia como regla de trato procesal** establece que una persona que está sujeta a proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, con la finalidad de impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena⁴³.
48. Por su parte, la **presunción de inocencia como regla probatoria** fija los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado⁴⁴.
49. Finalmente, la **presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio** ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona⁴⁵.

⁴³ Criterio recogido en la jurisprudencia 24/2014 de esta Primera Sala, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, vía electrónica, bajo el registro 2006092.

⁴⁴ Criterio recogido en la jurisprudencia 25/2014 de esta Primera Sala, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, vía electrónica, bajo el registro 2006093.

⁴⁵ Criterio recogido en la jurisprudencia 26/2014 de esta Primera Sala, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, vía electrónica, bajo el registro 2006091.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

50. Hechas las anteriores precisiones tenemos que la presunción de inocencia es un derecho que tiene vigencia en el proceso penal hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria firme, pues ello supone que el proceso concluyó con una determinación de culpabilidad que desvirtuó dicha presunción.
51. Por tal razón, la presunción de inocencia no es aplicable en el procedimiento relativo a la concesión de algún beneficio preliberacional, en la medida que se trata de una determinación propia de la ejecución de las penas impuestas en una sentencia condenatoria. Esto es, si no se hubiere desvirtuado la presunción de inocencia y en consecuencia impuesto una sentencia de condena, no existiría la necesidad de solicitar un beneficio preliberacional.
52. De hecho, como esta Primera Sala lo estableció al resolver el amparo en revisión 1138/2019⁴⁶, el establecimiento de beneficios preliberacionales presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá cumplir una pena de prisión determinada, de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.
53. En consecuencia, que se prevea como requisito para acceder a la libertad condicionada que la persona sentenciada no se encuentre sujeta a otro proceso penal que amerite prisión preventiva oficiosa, no implica una vulneración al derecho a la presunción de inocencia; pues como vimos, ese derecho no asiste a las personas sentenciadas en el procedimiento relativo a la concesión de la libertad anticipada.
54. Entonces si el juez de ejecución, que cuida el cumplimiento de la pena, niega la libertad condicionada en virtud de que la persona sentenciada se encuentra sujeta a un diverso proceso penal por delito que amerite prisión preventiva

⁴⁶ Resuelto en sesión de veintidós de julio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucia Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, y de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

oficiosa, ello no significa que está vulnerando la presunción de inocencia, pues únicamente realiza un ejercicio de verificación respecto de si en el caso se cumplen o no con los requisitos que la propia ley establece para conceder dicho beneficio preliberacional.

55. Por lo anterior, contrario a lo hecho valer por la recurrente, la fracción VI del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no vulnera el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal.

56. Es importante destacar, que esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1138/2019, retomó lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 16/2011⁴⁷, y 61/2016⁴⁸, así como los amparos en revisión 329/2011⁴⁹, 634/2012⁵⁰, 675/2012⁵¹, 12/2013⁵², 747/2014⁵³, 842/2016⁵⁴ y 1/2019⁵⁵, respecto la connotación que tienen los beneficios preliberacionales a la luz del artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución federal.
57. En dichos precedentes se estableció que los beneficios preliberacionales tienen una finalidad instrumental, pues son medios adecuados para generar los resultados que el artículo 18 constitucional, párrafo segundo, adscribe al

⁴⁷ Resuelto en sesión de diecinueve de febrero de dos mil quince, por unanimidad de diez votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

⁴⁸ Resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos, ausente el Ministro José Fernando Franco Salas, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁹ Resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

⁵⁰ Resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵¹ Resuelto en sesión de diez de abril de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵² Resuelto en sesión de diez de abril de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵³ Resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁴ Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁵⁵ Resuelto en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos, en contra de los votos emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no volviera a delinquir.

58. No confundir los fines del sistema con la justificación de la pena de prisión, permite entender lo siguiente: que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no conlleva que *su otorgamiento incondicional* deba ser considerado un derecho fundamental que asista a todo sentenciado.
59. Ello, porque si bien el artículo 18 constitucional, admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinserido, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle *condicionar* tal otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se prevean los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución federal.
60. Así, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento del beneficio de la libertad anticipada, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no es contrario al artículo constitucional en cuestión, pues solo denotan la intención del legislador de que en determinadas circunstancias se lleve un tratamiento más riguroso. Ello, en aras de proteger, igualmente, los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.
61. Además, se explicó que dichas condiciones están racionalmente conectadas con el fin que se pretende alcanzar, esto es, con la reinserción social de la persona privada de la libertad, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como dispone el precepto constitucional en cuestión. De ahí que se estime que los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo constitucional citado delega al legislador.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

62. Todo lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia 16/2016⁵⁶, emitida por esta Primera Sala cuyo rubro y texto establecen:

“BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales”.

63. Lo anterior, nos permite concluir que si bien la fracción VI del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, exige como requisito para la obtención de la libertad anticipada, que la persona sentenciada que lo solicite no esté sujeta a un diverso proceso penal, del fuero común o federal, que siga por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, ello atiende a que el legislador consideró que en esta circunstancia, la persona requiere del tratamiento que visualizó el artículo 18 de la Constitución federal, a través del cual, se busca que la persona sentenciada se reinserte a la sociedad y que, cuando esto ocurra, no vuelva a delinquir.

⁵⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, vía electrónica, bajo el registro 2011278.

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

64. En las relatadas condiciones, y regresando al caso concreto, tenemos que a la quejosa se le negó la libertad anticipada, al encontrarse sujeta a un proceso penal del fuero federal por el delito de delincuencia organizada y falsificación de moneda, siendo que por el primero de dichos delitos la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 3, párrafo segundo⁵⁷, establece que amerita prisión preventiva oficiosa. Requisito que, como lo señalamos, no vulnera el principio de presunción de inocencia de la quejosa pues, se reitera, en primer lugar, el mismo no se establece a su favor en el procedimiento relativo a la concesión de algún beneficio preliberacional; y, en segundo, porque el haber sido sentenciada pone de manifiesto que dicho principio fue desvirtuado en el proceso penal que antecedió a su condena.
65. Entonces, las circunstancias señaladas revelan que la quejosa se encuentra en un supuesto que el legislador, en uso de su libertad configurativa, estableció que no ameritaría la concesión de un beneficio preliberacional.
66. A su vez, lo anterior pone de manifiesto que la inconstitucionalidad reclamada por la quejosa deriva únicamente de la situación especial en que ésta se encuentra frente a la norma.
67. En consecuencia, toda vez que los planteamientos de la quejosa en los que alega cuestiones de constitucionalidad resultaron infundados y no se advierte queja deficiente que suplir, lo que procede, en la materia de la revisión, es negar el amparo.
68. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

⁵⁷ **Artículo. 3:** [...]

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o, 2o Bis y 2o Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa

AMPARO EN REVISIÓN 1135/2019

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a *****, en contra del artículo 141, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese.

PROYECTO